

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-382/2024

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
**FUNDAMENTO LEGAL ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE”¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO Y
DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARON: NAYDA
NAVARRETE GARCÍA, SANDRA LUZ
REYES SÁNCHEZ Y JESÚS DELGADO
ARAUJO

Toluca de Lerdo, Estado de México a **treinta** de mayo de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio al rubro indicado promovido por la parte actora a fin de impugnar la sentencia de quince de mayo del presente año, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, que entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al **ELIMINADO** y a la **ELIMINADO** del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, consistentes en presunta comisión de violencia política o violencia política en contra de las mujeres en razón de género; y,

R E S U L T A N D O

¹ En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “**ELMINADO**”.

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Constancia de asignación. El once de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal de **ELIMINADO**, del Instituto Electoral, expidió a favor de la ahora parte actora, constancia de asignación como **ELIMINADO** por el principio de representación proporcional, postulada por el partido político **ELIMINADO**, para integrar el Ayuntamiento por el periodo 2021-2024.

2. Juicio local. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó, ante el Instituto Electoral, juicio local de los derechos político-electorales, en contra de diversas personas funcionarias del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Querétaro, por la presunta omisión de convocar por lo menos dos veces al mes a sesiones ordinarias de cabildo, lo que considera que se actualiza violencia política y violencia política en contra de las mujeres en razón de género en su perjuicio.

El medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, quien lo registró con la clave de expediente **ELIMINADO**.

3. Vista al Instituto Electoral del Estado de Querétaro. En la demanda del juicio local, la parte accionante solicitó se diera vista al Instituto citado, el cual se llevó a cabo en su oportunidad.

Derivado de la vista, el veintitrés de diciembre pasado, el Director Ejecutivo ordenó el registro del procedimiento especial sancionador bajo la clave respectiva, del índice del Instituto Electoral, citó a la parte actora a una comparecencia a efecto de conocer el estado en el que se encontraban los autos derivado de los hechos denunciados, dio vista a diversas autoridades y se reservó proveer sobre la admisión de la denuncia.

El treinta de diciembre siguiente, se admitió el procedimiento especial sancionador, dentro de la sustanciación, la parte denunciada solicitó que el procedimiento se acumulará al juicio local **ELIMINADO**, una vez substanciado el procedimiento, se ordenó remitir el expediente al Tribunal Electoral.

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.



4. Recepción y turno de expediente. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal local recibió el expediente e informe correspondiente, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó la integración del procedimiento especial sancionador con la clave **ELIMINADO** del índice de ese órgano jurisdiccional local.

5. Resolución del juicio de la ciudadanía local. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el Tribunal local dictó sentencia mediante la cual resolvió que no se obstaculizó el ejercicio del cargo, ni se ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género.

6. Procedimiento especial sancionador **ELIMINADO (acto impugnado).** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, de igual forma, el órgano jurisdiccional resolvió el mencionado procedimiento especial sancionador, en el sentido de *i)* determinar improcedente la acumulación solicitada; *ii)* tener por actualizada la eficacia refleja de cosa juzgada; y, *iii)* declarar inexistentes las infracciones atribuidas al **ELIMINADO** Municipal y a la **ELIMINADO** del Ayuntamiento.

II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-382/2024

1. Presentación. En contra de la determinación emitida en el expediente **ELIMINADO** precisada en el numeral 6 (seis) del resultando I (uno) que antecede, el veintidós de mayo del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

2. Recepción y turno a Ponencia. El veintiocho de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al presente medio de impugnación; y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional federal se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-382/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistratura Instructora radicó y admitió la demanda del juicio en que se actúa.

4. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se

declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución;
y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana que impugna la sentencia de quince de mayo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, que entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas al **ELIMINADO** Municipal y a la **ELIMINADO** del Ayuntamiento **ELIMINADO**, Querétaro, consistentes en presunta comisión de violencia política o violencia política en contra de las mujeres en razón de género, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y teniendo como criterio orientador lo determinado por la Sala Superior en el juicio **SUP-JDC-677/2024**.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. En atención al criterio orientador establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO**



DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO³, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en Funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad jurisdiccional federal⁴.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se señala cuentas de correo electrónico para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, así como los agravios que la parte accionante aduce le causan el acto.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La sentencia controvertida fue notificado a la parte accionante de manera personal el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que si en el caso, el juicio de la ciudadanía federal se promovió el veintidós de mayo siguiente, resulta inconcuso que la demanda fue presentada de manera oportuna.

Lo anterior es así, considerando que el presente asunto, al no estar relacionados con algún proceso electoral, local o federal, únicamente se contabilizarán los días considerados como hábiles, es decir, los días dieciocho y diecinueve de mayo no computarán para tal efecto, al ser

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

sábado y domingo respectivamente, esto conforme lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia **1/2009-SRII**, de rubro **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”**⁵.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la parte accionante es una ciudadana que fue parte actora en el juicio primigenio; además, tal cuestión es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado; de igual forma, cuenta con interés jurídico porque impugnar la sentencia de quince de mayo del presente año, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual estima contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En la legislación local no se prevé medio para combatir lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la sentencia que por esta vía se controvierte, por lo que esta exigencia procesal está colmada.

CUARTO. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**⁶, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **ACUMULADOS**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

QUINTO. Elementos de convicción ofrecidos y aportados por la parte accionante. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en el escrito de demanda, Sala

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

⁶ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.



Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y/o aportó la parte accionante.

La parte actora ofreció como pruebas: *i)* documental; *ii)* instrumental de actuaciones; y, *iii)* la presuncional.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos, se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

SEXTO. Temas de los motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia. Los temas de los cuatro conceptos de agravio que la parte actora formula en la demanda federal se vinculan con los tópicos siguientes:

1. Presunta estrategia de la responsable para proteger a la parte denunciada;
2. Inexacta acreditación de la eficacia refleja de la cosa juzgada;
3. Omisión de juzgar con perspectiva de género, y
4. Omisión de resolver el fondo de la controversia.

Por cuestión de método, Sala Regional Toluca analizará, de manera conjunta, los conceptos de agravio señalados con los numerales dos y cuatro, posteriormente, de ser necesario se examinarán los argumentos vinculados con el tópico tres y, por último, los concernientes al arábigo uno, sin que tal forma método de examen de la *litis*, a juicio de Sala Regional Toluca, cause agravio a la parte accionante, lo anterior ha sido reiteradamente sustentado por Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁷**.

SÉPTIMO. Estudio del fondo. El estudio del mérito de la *litis* se realiza conforme al método precisado, en los subapartados que se desarrollan a continuación:

TEMA 1. Inexacta acreditación de la eficacia refleja de la cosa juzgada y presunta omisión de resolver el fondo de la controversia

1.1 Síntesis de concepto de agravio

La parte actora aduce que le causa agravio la resolución combatida, al estar indebidamente fundada y motivada, vulnerando lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución federal, ya que la responsable determinó que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada y, en consecuencia, se declaran inexistentes las conductas atribuidas al **ELIMINADO** y a la **ELIMINADO** del Ayuntamiento, del municipio de **ELIMINADO**, Querétaro, a partir de lo resuelto en el juicio de los derechos político-electorales **ELIMINADO**

En ese sentido, aduce que es contrario a Derecho el razonamiento del órgano jurisdiccional enjuiciado relativo a considerar que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es una vía independiente o simultánea al procedimiento especial sancionador para impugnar actos o resoluciones en contextos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, por lo que se vulnera en su agravio el principio de

7 Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/>.



legalidad, debido proceso y acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 14 y 16, constitucionales.

En diverso orden de ideas, aduce que la consideración del Tribunal Electoral local al determinar que la eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza, afecta su esfera jurídica, en virtud de que la sentencia emitida en el juicio **ELIMINADO**, aún no se encuentra ejecutoriada; debido a que no se ha agotado la cadena impugnativa, como se advierte de la determinación de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, donde se ordenó reencausar la demanda presentada por la ahora actora a Sala Regional Toluca, por ser la autoridad jurisdiccional competente para resolver del medio de impugnación y de cuya controversia se conoce en el juicio federal **ST-JDC-244/2024**.

Conforme a tales razonamientos, la enjuiciante considera que derivado de la inexacta determinación de tener por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, la responsable fue omisa en analizar y examinar la totalidad de los argumentos formulados en el escrito de denuncia, así como de las pruebas ofrecidas y exhibidas.

1.2 Determinación de Sala Regional Toluca

El concepto de agravio se califica, como **inoperante**, porque al margen de las consideraciones que la autoridad responsable emitió sobre la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, lo jurídicamente relevante es que al juzgar sobre los mismos hechos el Tribunal Local estaba vinculado a observar su propio precedente respecto del elemento esencial de la infracción materia de la denuncia.

1.3 Justificación

La calificativa apuntada obedece a que, como se ha expuesto respecto de los mismos hechos materia del procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral local se había pronunciado en la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro al resolver el juicio local de los derechos político-electorales **ELIMINADO**, en el sentido de determinar que no se acreditó la omisión de la parte demandada (ahora

denunciada) de convocar al menos dos veces al mes a sesión ordinaria de cabildo respecto de los meses de enero, febrero, abril, mayo julio agosto y septiembre, en un contexto de violencia política y/o violencia política en contra de las mujeres en razón de género; de ahí que no se acreditaba la obstaculización en el ejercicio del cargo que se alegaba por la **ELIMINADO**.

En este orden de ideas, la determinación que el órgano resolutor estatal dictó en la sentencia emitida en el juicio local de los derechos político-electorales **ELIMINADO**, le resultaba vinculante a la propia autoridad jurisdiccional local, en estricta observancia a los principios de **certeza, seguridad jurídica, congruencia y coherencia con el precedente** y el **principio lógico de la no contradicción**, en virtud de que en tal medio de impugnación la autoridad jurisdiccional analizó y se pronunció, aunque desde la perspectiva de restitución de un derecho, sobre una cuestión esencial que, posteriormente, tendría incidencia en la materia del procedimiento sancionador; esto es, si se acreditaba o no, en primer lugar, la obstrucción del cargo para posteriormente verificar, en todo caso, su existían elementos de género en tal irregularidad; concluyendo que tal cuestión fundamental no se acreditó ni aún en el contexto de la restitución del derecho que se adujo conculcado.

De manera que, al día quince de mayo de dos mil veinticuatro, fecha en la cual el Tribunal Electoral local resolvió el procedimiento especial sancionador que versó sobre los mismos hechos, tal órgano resolutor local necesariamente tenía que asumir una determinación en la que tomara en consideración lo resuelto en el juicio de la ciudadanía local en torno a la falta de acreditación de los hechos relacionados con la aducida obstaculización del ejercicio del cargo, elemento esencial de la presunta infracción de la que se conocía, aunque ahora, en la vía sancionatoria.

Conforme a las nociones fundamentales apuntadas que, se deducen esencialmente de lo previsto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución federal, no es permitido a la y al juzgador revocar sus propias determinaciones (**o dictar resoluciones que, en un sentido práctico tengan esa consecuencia**) en procedimientos regidos por leyes en que se prevén recursos para impugnar las resoluciones dictadas en ellos, ya que la seguridad jurídica que garantiza el orden constitucional, exige que se observe la definitividad de los hechos juzgados en las decisiones que se



adoptan, en aras de la estabilidad de los derechos que por ellos se conceden a las partes (definitividad generada por la presentación y resolución de los medios de impugnación).

De esta forma, contrario a lo que aduce la parte accionante, no es jurídicamente viable que, sobre los mismos hechos que, en un primer momento, la autoridad responsable no los tuvo por acreditados y que resultaban esenciales para tener por demostrada tanto la afectación al derecho político-electoral como la comisión de la infracción, según cada vía, posteriormente, pudiera asumir una decisión en sentido opuesto.

Máxime cuando la propia actora **no aduce y tampoco acredita la existencia de alguna variación fáctica en los acontecimientos materia de la denuncia que justificara, eventualmente, una ponderación diversa por parte de la autoridad responsable.**

Las consideraciones precedentes, se refuerzan si se tiene en cuenta que en la propia sesión en la que resuelve el presente juicio, Sala Regional Toluca ha dictado sentencia en el diverso juicio de la ciudadanía **ST-JDC-244/2024**, en el que ha **confirmado** la resolución local emitida en el juicio **ELIMINADO** y aunque esta determinación federal es susceptible de ser controvertida ante la Sala Superior, lo jurídicamente relevante es que en la actuación de esta autoridad jurisdiccional federal también le resultan aplicables la nociones fundamentales de **certeza, seguridad jurídica, congruencia y coherencia con el precedente** y el **principio lógico de la no contradicción.**

Conforme a las premisas expuestas, Sala Regional Toluca concluye que el concepto de agravio bajo análisis resulta **inoperante.**

TEMA 2. Omisión de juzgar con perspectiva de género

2.1 Síntesis del concepto de agravio

La parte actora refiere que le causa agravio la sentencia combatida porque la autoridad responsable fue omisa en juzgar con perspectiva de género, ya que la normatividad aplicable a la materia establece la exigencia que plantea a las y los juzgadores para adoptar una posición en la que se

garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

De lo anterior, según la parte accionante, la autoridad responsable incumplió su deber de proteger y garantizar su derecho como mujer a una vida libre de violencia conforme lo mandatan los artículos 1º, constitucional, y, 3, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

2.2 Calificación del motivo de disenso

A juicio de Sala Regional Toluca, el motivo de inconformidad bajo análisis resulta **infundado** como se evidencia a continuación.

2.3 Justificación de la determinación

2.4 Marco normativo

En primer momento, se estima necesario indicar el marco normativo aplicable a la cuestión controvertida.

El análisis de este caso debe hacerse con perspectiva de género porque en el presente tópico la parte actora formula alegaciones con relación a la omisión de la autoridad responsable de respecto a juzgar con perspectiva de género.

Conviene precisar, que la perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género⁸, señalando que en cuanto a la administración de justicia es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, eliminar la violencia contra las

⁸ Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la liga electrónica:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>; que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24, antes citada.



mujeres y niñas, proscribir cualquier forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —aunque no necesariamente está presente en todos los casos—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género **no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas**, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁹, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En el caso, al margen de que se trata de un argumento **genérico** lo cual sería suficiente para declarar inoperante el motivo de disenso bajo análisis; lo jurídicamente relevante es que Sala Regional Toluca tampoco advierte que el Tribunal Electoral haya incurrido en un actuar indebido

⁹ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada **II.1o.1 CS (10a.)** emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**, consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso **SUP-REC-851/2018** y acumulado.

durante la sustanciación del procedimiento o en el análisis de la materia de la denuncia, al soslayar aplicar la perspectiva de género.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, tampoco se acredita que la responsable haya incurrido en algún estereotipo o prejuicio motivado por el género de la actora al valorar los elementos de convicción o al formular los argumentos para resolver el procedimiento.

Así, de la sentencia impugnada no se advierte alguna consideración o razonamiento que tenga un impacto diferenciado o negativo en la parte actora derivado de su género, o bien, que el órgano resolutor local haya formulado inferencias o deducciones inexactas a partir del género de la accionante o impuesto alguna carga procesal o argumentativa en agravio de la accionante, en la que se haya incurrido en un desapego a la perspectiva de género, por lo que el motivo de disenso bajo análisis se desestima.

TEMA. 3. Presunta estrategia de la responsable para proteger a la parte denunciada

3.1 Síntesis del concepto de agravio

Le causa agravio la resolución combatida puesto que el Tribunal local vulneró en su perjuicio los principios de congruencia, exhaustividad, imparcialidad, objetividad y legalidad jurídica, previstos en los artículos 14, 16 y 17, constitucionales, así como el artículo 8, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Se duele de que el Tribunal local omitió señalar que se encuentra pendiente de resolver el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-244/2024**, interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, en el expediente **ELIMINADO**, argumentando que la responsable de manera estratégica espera a que se dictara resolución en el citado expediente para emitir sentencia en el **ELIMINADO**, y así indebidamente determinar la eficacia de la cosa refleja y la no existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de los denunciados en su perjuicio.



Asimismo, sostiene que la autoridad responsable ha utilizado la misma estrategia para resolver los expedientes **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, protegiendo así a los causantes de la violencia política de género generada en su contra, siendo víctima de atropellos, desprotegiéndola totalmente y vulnerando su derecho como mujer a una vida libre de violencia.

3.2 Calificación del motivo de disenso

A juicio de Sala Regional Toluca, el motivo de inconformidad bajo análisis resulta **inoperante** como se expone a continuación.

3.3 Justificación de la determinación

La indicada calificativa obedece a que la parte actora en los aludidos motivos de inconformidad esgrime argumentos vagos genéricos e imprecisos al precisar de manera genérica que la determinación que por esta vía controvierte vulnera los principios constitucionales de congruencia, exhaustividad, imparcialidad, objetividad y legalidad jurídica, empero, en modo alguno expone la razón por la que, a su juicio, la responsable infringió la observancia de éstos.

Debido a que su argumento principal se encuentra encaminado a argumentar que el Tribunal local de manera estratégica resolvió en un primer momento el juicio **ELIMINADO**, para posteriormente pronunciarse respecto del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, con el fin de indebidamente determinar la eficacia de la cosa refleja y la no existencia de violencia política o violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de los denunciados aspecto que es en su perjuicio.

Sistematicidad que afirma ha ocurrido al resolver los diversos procedimientos especiales sancionadores **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, con el fin de proteger a las diversas personas denunciadas.

La indicadas consideraciones que para este órgano jurisdiccional son afirmaciones subjetivas, toda vez que no se puede acreditar su manifestación, debido a que no aporta elemento probatorio alguno para evidenciar que el órgano jurisdiccional local ha sesgado la impartición de justicia con el fin de beneficiar a las personas denunciadas, ni confronta de

manera directa los argumentos en que se basó la responsable para arribar a sus conclusiones, por lo que, sus afirmaciones son insuficientes para acreditar su inconformidad.

Aunado a que, contrario a ello la responsable se pronunció respecto de los hechos denunciados, los hechos materia de denuncia, los motivos de defensa de las personas denunciadas, las pruebas aportadas por las partes y los hechos probados para efecto de poder analizar la materia de la *litis* que le fue planteada.

Lo que pone de relieve que el órgano jurisdiccional local sí analizó el contexto materia de controversia y, que su determinación se basó en las pruebas que obraban en el expediente, tomando en consideración lo aportado por ambas partes, así como las allegadas por parte del Instituto Electoral local, por lo que en modo alguno se desprende sesgó por su parte con el fin de beneficiar solamente a las personas que fueron denunciadas, sino por el contrario en todo momento tomó en consideración a ambas partes y, que como se ha apuntado la parte impetrante en modo alguno controvierte ante esta instancia federal, de ahí que no le asista la razón.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

OCTAVO. Protección de datos personales. Teniendo en consideración que, en su oportunidad, se determinó proteger los datos personales, en consecuencia, se reitera la **orden** de supresión de esa información en el juicio al rubro citado, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En tal virtud, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger los datos personales de las personas** vinculadas en el asunto en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca:



RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales en el expediente del juicio objeto de resolución.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.